

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 9/07/2021 4:08:40 p. m.

Estado Nro.: 069

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2021-00060-00	Civil	Maria de las Mercedes Villa Ramirez	Mauro Antonio Villa Cardona	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	9/07/2021
2021-00063-00	Civil	Bernardo de Jesus Jimenez Maldonado	Jose Luis Correa Osorio	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	9/07/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

12 DE JULIO DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 12 DE JULIO DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LOS AUTOS EN LOS FOLIOS SIGUIENTES

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), nueve de julio de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00060-00
Auto de Sustanciación No. 376

Se INADMITE la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA instaurada por MARIA DE LAS MERCEDES VILLA DE RAMIREZ, contra AMPARO DE J., MARIA LUISA, AMELIA DE J., GLORIA DE J., GUSTAVO, MAURO ANTONIO, CARLOS HERNAN, GERARDO ANTONIO, LUIS NORBERTO y PABLO EMILIO VILLA CARDONA, en calidad de herederos determinados de CLEMENTINA CARDONA VDA. de VILLA, y contra PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Dirigirá la demanda únicamente contra las personas que figuren en el certificado del registrador de instrumentos públicos del inmueble objeto de usucapión, como titulares de un derecho real. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la regla 5ª del artículo 375 del C.G.P. y en consideración a que en el certificado especial aportado como anexo solo figura como tal el ciudadano MARCO A. VILLA C.

SEGUNDO. Si insiste en dirigir la demanda contra los herederos determinados de la señora CLEMENTINA CARDONA VDA. de VILLA, deberá aportar un certificado del registrador donde aquella figure como titular de un derecho real principal, como quiera que el DECRETO DE POSESION EFECTIVA, asentado en la anotación segunda del que fuera aportado, no confiere esa calidad. (Artículo 757 del Código Civil).

TERCERO. Con base en lo expuesto en el requisito anterior, y de la misma forma requerida, acreditara también el derecho de copropiedad que dice tener la demandante MARIA DE LAS MERCEDES VILLA sobre el inmueble objeto de usucapión, en un porcentaje del 4.54%.

CUARTO. Si la o las personas contra quienes dirija la demanda, ya fallecieron dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., incoando la misma contra sus herederos determinados e indeterminados, y allegando

prueba de dicha calidad, esto es, registro civil de defunción del titular, y de nacimiento de los herederos conocidos.

QUINTO. Si la declaración de pertenencia que se depreca es la del comunero con exclusión de los otros condueños, por el término de la prescripción extraordinaria, así lo hará saber la demandante en los hechos y pretensiones de la demanda, acreditando que se satisfacen los presupuestos a que hace referencia la regla 3ª del artículo 375 ibidem. Con base en ello rectificará la información suministrada en los hechos segundo y tercero.

SEXTO. Si insiste en que lo que pretende usucapir es el 95.46% del predio; determinará por sus linderos y ubicación dentro del inmueble (mayor extensión), cual es la parte equivalente a dicho porcentaje (menor extensión) que depreca la demandante le sea titulada, y sobre la que dice ejercer actos de señor y dueño.

SEPTIMO. Identificará el inmueble objeto de usucapición en la forma que señala el inciso 2º del artículo 83 del C.G.P., indicando además quienes son sus actuales colindantes, no por el nombre de los propietarios sino por su identificación catastral. En tal sentido complementará el hecho segundo de la demanda y la pretensión principal.

OCTAVO. Enunciará concretamente los hechos sobre los que declararán las personas que solicita en el acápite de pruebas se hagan comparecer como testigos. (Artículo 212 del C.G.P.)

NOVENO. Fijará la cuantía del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P., a saber, por el valor catastral de todo el bien y no por el de un porcentaje de este.

DECIMO. Atendiendo el deber que le asiste a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, deberá la libelista suministrar el canal digital (Correo electrónico) elegido por la demandante para los fines del proceso. (Artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

DÉCIMO PRIMERO. Indicará también el canal digital donde deben ser notificados los testigos. (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

DECIMO SEGUNDO. Enunciará concretamente cuales son los demandados que solicita sean emplazados por desconocer la dirección donde reciben notificaciones; esto, teniendo en cuenta que según los datos suministrados en el certificado de tradición y libertad aportado, al parecer todos son hermanos de la demandante, de quien se esperaría, en razón del parentesco, que esta última conozca como mínimo su dirección física o teléfono de contacto. (Artículos 82 parágrafo primero y 86 del C.G.P.)

DECIMO TERCERO. Para los fines del emplazamiento hará la manifestación a que hace referencia el artículo 293 en concordancia con el parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P., la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento.

DECIMO CUARTO. Indicará expresamente en el poder otorgado, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020)

Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá el libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito, y adecuar el poder que le fuera otorgado en igual sentido.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 69
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 12 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 12 DE JULIO DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, nueve de julio de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00063-00
Auto de Sustanciación No. 378

Estudiada la demanda, no satisfizo en un todo los requisitos formales y procesales consagrados en los artículos 82 y 384 del CGP, y los pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, que conlleva a la inadmisión con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 3 del artículo 90 ídem:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: [...] 1. Cuando no reúna los requisitos formales. ---”.

Se concederá a la parte accionante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, para que subsane los siguientes requisitos:

1. Al tenor del artículo 74 del Estatuto Adjetivo, el poder debe estar determinado y claramente identificado; el aportado con la demanda, no se determinó la parte accionada.
2. Cumplir la exigencia del numeral 1 del artículo 384 de la misma obra; esto es, deberá acompañar a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. Con el libelo introductor no se aportó ninguna de las anteriores.
3. Informar la fecha, meses, y respectivos valores, en los que el demandado ha incurrido en mora por la falta de pago de los cánones de arrendamiento.
4. Como con la demanda igualmente se pretende restituir el bien para ser reconstruido o reparado, por razones de ruina o de peligro para las personas que frecuentan el establecimiento de

comercio; se servirá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 520 del C. Co.

5. Si pretende hacer valer como prueba el informe del Secretario de Planeación de la Administración Municipal local, aportado como anexo con la demanda; para determinar el estado de ruina o peligro del local objeto de restitución deberá actualizarlo, ya que el aportado data del 24 de octubre de 2017, es decir, han transcurrido a la fecha más de tres (3) años desde su expedición. En defecto aportar prueba pericial.
6. Al tenor del artículo 26.6 en armonía con el 82.9 del CGP, determinar expresamente la cuantía del asunto.
7. Informar la dirección electrónica del demandado; así previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
8. Aportar constancia del envío físico de la demanda y anexos al demandado; exigencia dispuesta en la misma disposición.
9. Frente al objeto de la prueba testimonial solicitada, al tenor del artículo 212 del CGP, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba; ya que para testimoniar acerca de la relación contractual, sus características se desprenden del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.
10. Manifestar el objeto de la práctica de la inspección judicial solicitada; ya que dicha prueba, aparece taxativa su objeto y decreto en el Estatuto Adjetivo, o en caso de pretender valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo con la demanda.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 69 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 12 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 12 DE JULIO DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA